
 XXII.

 PROTOCOLOS Y SUMARIAS O PROCESOS VERBALES.

Protocolos extendidos en las conferencias de los plenipotenciarios austriacos y franceses, tenidas en Udina, en 1797 (1).

PRIMERA SESION,

del congreso para la paz, en 15 de fructidor año 5.
(1º de setiembre de 1797)

Habiéndose reunido en Udina sus excelencias los plenipotenciarios de S. M. el emperador y rey, à saber; el señor marques de Gallo, el señor mayor general conde de Meerveldt y el señor baron de Degelmann, y los ciudadanos plenipotenciarios de la república francesa, el general Bonaparte y el

(1) *Correspondencia inedita de Napoleon Bonaparte*, c. VII, p. 236.

general de division Clarke, han sido reconocidas sus plenipotencias respectivas, y siendo visto encontrarse en debida forma, y cotejadas las copias, fueron firmadas y cangeadas de una y otra parte.

(*Siguen las firmas.*)

SESION SEGUNDA,

de 16 fructidor, año 5. (2 de setiembre de 1797.)

Habiendo sido abierta la sesion, los plenipotenciarios de S. M. el emperador y rey declararon:

« Que debiendo esperarse, que las negociaciones pendientes allanarían con mas facilidad todas las dificultades, había querido S. M. autorizar à sus plenipotenciarios, con los poderes presentados y cangeados ayer, para tratar, concluir y firmar, si hubiere lugar à ello, en Udina, su paz definitiva con la república francesa; pero que para el caso en que, por desgracia, las presentes negociaciones no llegasen à tener el éxito deseado, S. M. se reservaba, de la manera mas espresa, la asamblea de los plenipotenciarios respectiyos en Berna, enunciada en el artículo 4 de los preliminares. »

En respuesta à esto los plenipotenciarios franceses declararon:

« Que no podían admitir la reserva que los señores plenipotenciarios de S. M. el emperador y

rey acababan de hacer; lo primero por que es contraria á las instrucciones que les han sido enviadas por el directorio egecutivo de la republica francesa; y lo segundo, por que les parecia contraria á las plenipotencias dadas por la corte de Viena: que en consecuencia de los preliminares de Léoben se articulaba en las dichas plenipotencias que S. M. el emperador y rey enviaba sus plenipotenciarios á Udina para concluir su paz definitiva con la república francesa, y que en el artículo 4 de los preliminares se decia, que los plenipotenciarios respectivos deberían reunirse en Berna; de donde era necesario concluir que el congreso de Udina era el mismo que se había designado en Berna. Por todo lo cual los plenipotenciarios franceses declaraban á sus escelencias los señores plenipotenciarios de S. M. el emperador y rey, que las instrucciones que tenian recibidas de su gobierno los ponían en el caso de rehusar formalmente toda cláusula que pudiese propender á dar á las negociaciones de Udina un caracter diferente del que les da el texto de las plenipotencias de la corte de Viena.»

Y habiendo discutido ampliamente sobre este particular los señores plenipotenciarios de S. M. el emperador y rey, y los ciudadanos plenipotenciarios de la república francesa, y no habiendo podido ponerse de acuerdo sobre dicho punto, conside-

rando despues que las declaraciones hechas de una y otra parte no son inherentes al tenor de sus plenipotencias respectivas, y atendida la importancia de que no se rompan estas negociaciones que interesan igualmente á las dos potencias, convienen en continuarlas en conformidad de las facultades, que les da el testo de sus plenipotencias.

(*Siguen las firmas.*)

TERCERA SESION,

de 17 fructidor, año 5. (3 de setiembre de 1797.)

Abierta la sesion, los señores plenipotenciarios de S. M. el emperador y rey pidieron á los plenipotenciarios de la república francesa la suspension y supresion, en la parte de la tierra firme veneciana, que segun el testo de los preliminares debe pertenecer á S. M. el emperador y rey, de todas las mudanzas aportadas al antiguo orden de cosas.

Los plenipotenciarios franceses respondieron que se concertarian sobre esta demanda.

En seguida hablaron estos últimos del modo siguiente.

« La república francesa ha sacrificado todas las ventajas que podía sacar de su posicion, despues de los preliminares de Léoben, á la sola consideracion de hacer la paz separada con S. M. el empera-

dor y rey, y volver sus fuerzas contra los demas enemigos, á fin de apresurar igualmente el momento de una paz pronta y separada con ellos.

« Pero como, por la interpretacion que el gabinete de Viena ha dado á muchos artículos de los preliminares, se hayan pasado ya cerca de cinco meses sin que sea concluida la paz definitiva, el resultado es que la república se halla privada de las únicas ventajas, que le proporcionaban los preliminares.

En consecuencia, los plenipotenciarios de la república francesa tienen el honor de declarar á SS. EE. los señores plenipotenciarios de S. M. el emperador y rey, que si la paz definitiva entre S. M. I. y R. y la república francesa, no se hubiere ajustado todavía para el so de vendimiario año 6 (1º de octubre de 1797); los plenipotenciarios franceses no se hallarán desde entonces autorizados para negociar por mas tiempo sobre la base de los preliminares, sino tan solo sobre la que ofreciere entonces la posición respectiva de las dos potencias. »

Los plenipotenciarios de S. M. el emperador y rey respondieron : « Que S. M. no se introducía á juzgar acerca de los motivos que podrian haber determinado á la Francia á tratar de paz con el Austria; y que por lo que hacía á S. M., no le habia movido otro fin que el de la felicidad de sus pueblos :

« Que la corte de Viena, lejos de retardar por su parte la conclusion de la paz definitiva, no habia cesado un instante de instar con eficacia para la egecucion de los preliminares, apoyándose especialmente sobre el artículo 4, que prescribía la tenida del congreso de Berna, como el solo medio conducente de llegar al fin propuesto.

« Que S. M. el emperador y rey había juzgado siempre, que la cláusula del artículo 4 de los preliminares, por la cual se señalaba el tiempo de tres meses por término para haber de concluir las negociaciones, debia entenderse contandose este plazo desde el día de la apertura de un congreso.

« Que en consecuencia de estas observaciones, los plenipotenciarios de S. M. imperial se veian en el caso de protestar formalmente contra el término de 1º de octubre próximo, dentro del cual los ciudadanos plenipotenciarios de la república francesa pretendían restringir el valor de los preliminares considerados como base de la negociacion para la paz. »

(Siguen las firmas.)

SESION CUARTA,

de 18 fructidor, año 5. (4 de setiembre de 1797.)

Abierta la sesion á la una de la tarde, los plenipotenciarios respectivos declararon, que los preli-

minares concluidos en Leóben en 18 de abril último, atificados en forma por una y otra parte, servirian de base para la conclusion de la paz definitiva entre las dos potencias.

En consecuencia de esta deliberacion convinieron en que se procediese á la lectura de los preliminares.

Los tres primeros articulos fueron adoptados, reservandose el hacer de ellos una nueva redaccion.

Como la naturaleza del contenido del articulo 4 no requiere su insercion en el tratado definitivo, se pasó al artículo 5.

Al leerse este artículo, los plenipotenciarios franceses preguntaron á SS. EE. los plenipotenciarios de S. M. el emperador y rey, cuando y en donde se tendria el congreso de los plenipotenciarios respectivos para la paz del imperio; sobre lo cual manifestaron sus deseos de que se tuviese en Rastad en conformidad de lo que había sido establecido en la convencion de Montebello, con fecha de 5 de prairial, año 5 (24 de mayo último) y que se reuniese inmediatamente despues de la conclusion de la paz definitiva entre S. M. el emperador y rey y la república francesa.

Los plenipotenciarios de S. M. el emperador y rey respondieron, que no hallándose en Udina con otro objeto que el de tratar la paz con la república francesa en nombre de S. M. el emperador, en su cualidad de rey de Hungría y de Bohemia, la cual es

distinta de la paz del imperio, se encontraban sin instrucciones positivas sobre el tiempo y lugar en que podrian verificarse las conferencias para la paz del imperio.

(*Siguen las firmas.*)

SESION OCTAVA,

de 6 vendimiario año 6. (27 de setiembre de 1797.)

Abierta la sesion á las cuatro y media de la tarde, los plenipotenciarios de S. M. el emperador y rey pidieron al plenipotenciario de la república francesa una esplicación categórica sobre el sentido de la declaracion inserta en el protocolo de 3 de setiembre (17 fructidor) respecto á la fijacion del término de 1º de octubre, despues del cual habian indicado que los preliminares no podrian ya servir de base para el tratado definitivo. Estos plenipotenciarios dijeron que anular de esta manera el acto que ha puesto fin á las hostilidades, era intentar poner otra vez á las dos potencias en el mismo estado en que se hallaban antes de haberle firmado, y que no podian admitir el derecho, que pretendia egercer el plenipotenciario francés, de anular un acto solemnemente ratificado por entrambas partes, al cual no habia contravenido de ninguna manera su corte; pues que al contrario se habia declarado y se declaraba pronta á egercutarle en

todos sus puntos, debiendo ser mirado como un pacto tan sagrado y obligatorio, como lo seria el mismo tratado definitivo.

En seguida de esta demanda, los plenipotenciarios de S. M. el emperador y rey, refiriéndose al protocolo de la sesion de 4 de setiembre (18 fructidor) relativamente al artículo 5 de los preliminares patentes, digeron: que, aunque en la ocasion actual de las negociaciones de Udina, se hayan encontrado sin instrucciones sobre la paz del imperio, distinta en un todo de la paz de S. M. como rey de Hungría y de Bohemia, no por eso habian dejado de dar inmediatamente cuenta á su corte de las insinuaciones hechas por los plenipotenciarios de la república francesa en la conferencia de 4 de setiembre, en orden á la celebracion de un congreso en Rastad para tratar en él de la paz del imperio; sobre lo cual han tenido por respuesta que siendo sumamente agradable á S. M. imperial todo cuanto pueda acelerar el restablecimiento de la tranquilidad general, haría comunicar sin tardanza á la dieta de Ratisbona, por la via acostumbrada de la cancillería del imperio, la proposicion de los plenipotenciarios de la república, sobre fijar en Rastad el congreso para la pacificacion del imperio, á fin de que los plenipotenciarios y diputados nombrados por el imperio se trasladen á aquella ciudad sin dilacion, y se dé principio á las conferencias lo mas pronto

posible; teniendose á este fin presente, que mediante á ser la paz del imperio, así por su propia naturaleza, como por el tenor de los preliminares, una cosa enteramente distinta de la paz de S. M. como rey de Hungría y de Bohemia, no habia ningun motivo fundado para hacer pender la época de la apertura del congreso de Rastad de los progresos de las negociaciones de Udina, lo cual perjudicaría mucho al pronto restablecimiento de la tranquilidad publica, tanto mas cuanto que es sabido no poder citarse el acto provisional de Montebello de 24 de mayo (5 prairial) firmado *sub spe rati*, pues no adquirió nunca su validéz en atencion á haberse hallado S. M. en la imposibilidad de darle su aprobacion y ratificarle.

El plenipotenciario francés se reservó responder en la sesion próxima á la demanda de los señores plenipotenciarios de S. M. el emperador y rey, y á su declaracion subsiguiente.

(*Siguen las firmas.*)

Proceso verbal de la primera conferencia de la comision relativa á la libre navegacion de los rios (nombrada por los gabinetes reunidos en el congreso de Viena (1)).

Viena, 2 de febrero de 1815.

En presencia por la *Francia* del duque de Dalberg; por la *Prusia* del baron de Humboldt; por la *Inglaterra* del lord Clancarty, y por el *Austria* del baron de Wessenberg:

Se leyó primeramente el extracto del proceso verbal de 14 de diciembre de 1814, que contenia el nombramiento que la junta de los ocho plenipotenciarios del congreso habia hecho de la presente comision; encargandola de ocuparse en proponer los medios de egecucion de las disposiciones del artículo 5 *patente* del tratado de Paris, y del segundo parrafo del artículo 3 *secreto* del mismo tratado, relativas á la libre navegacion del *Rhin* y del *Escaldu*, y la aplicacion de los principios que se establecerian, al mismo fin, con respecto á los otros rios, que en su curso navegable atraviesan diversos estados, ó les sirven de lindes; cuyos dos articulos se leyeron tambien.

(1) Schoell, *Congreso de Viena*, t. III, p. 11.

Despues de lo cual, estimando que para seguir el orden establecido en la instruccion, convendria dar principio á su trabajo por lo tocante á la navegacion del *Rhin* y del *Escalda*, y de los demas rios que les son tributarios, determinaron invitar á los señores plenipotenciarios de *Holanda*, *Baviera*, *Bade*, *Hesse-Darstadt* y *Nasau* para que se sirviesen tomar parte en las conferencias sobre esta materia. En consecuencia de ello, el secretario general de la comision, M. de Martens, consejero, quedó encargado de dirigir cartas de invitacion á nombre de esta misma comision al señor baron Vander Spaen, al señor mariscal principe de Wrede, al señor baron de Turkheim, y al primer plenipotenciario de los príncipes de Nassau.

El señor duque de Dalberg leyó luego un *proyecto* de redaccion sobre los arreglos relativos á la navegacion del *Rhin* y de los otros rios, que se encontrará adjunto al presente proceso verbal bajo el número 5º.; y el señor baron de Humboldt leyó igualmente otro proyecto sobre el mismo asunto que prometió entregar para que se agregase á este protocolo ó al de la siguiente sesion, y en seguida se acordó invitar á todos los miembros de esta comision á tomar copias de estas piezas en la secretaria general; y á fin de que tengan el tiempo necesario para prepararse á la discusion, se señaló para

la próxima conferencia el miércoles, 8 de este mes, á las 11.

(*Siguen las firmas*).

Protocolo 9º de la junta encargada de los negocios suizos en el congreso de Viena (1).

Sesion de 19 de diciembre de 1814.

Antes de la introduccion de los enviados suizos que habían sido llamados para hacerles una comunicacion tocante á la prestacion del juramento federal, se estimó necesario tratar la cuestion de si seria ó no, conveniente que se hiciese alguna mudanza en la constitucion federal de los cantones. La junta se conformó unánimemente sobre este punto con la opinion siguiente:

« Que la nueva acta de la confederacion parecia imperfecta bajo diversos aspectos, y que la causa de esta imperfeccion habia consistido principalmente en las disensiones que en los últimos tiempos habian agitado la Suiza; pero que importando mas que todas las demas cosas el asegurar y hacer permanente la tranquilidad de aquel país, era menós

(1) Véase Schoell, *Congreso de Viena*, t. II, p. 164.

malo dejar la constitucion segun las autoridades nacionales la habían formado y establecido, que renovar la disension, y hacer mas incierto y mas largo el restablecimiento del sosiego y la calma de aquel país; siendo por otra parte de esperar que el tiempo y la esperiencia remediarian las demas cosas.»

En seguida entró la legacion y el señor báron de Wessenbourg le propuso, como un parecer y un deseo de la junta, el persuadir á la dieta helvética de diferir la prestacion del juramento, que tenia decretado, para el 5 de enero del año próximo, con el objeto de dar á la junta el tiempo necesario para acabar previamente sus trabajos, y para revestir de esta manera una ceremonia tan importante con toda la solemnidad posible.

Los miembros de la legacion, sin dejar de reconocer las miras benévolas de la junta, dijeron que creian deber manifestar, que podrían resultar graves inconvenientes si se difriese la prestacion del juramento hasta una época indefinida ó demasiado remota; mayormente, si con esta medida se daba motivo para sospechar que se intentaba hacer alguna modificacion al acta federal; sobre lo cual hicieron notar muchas circunstancias en apoyo de sus observaciones.

La junta, á fin de tranquilizarlos sobre estos dos puntos, los autorizó para proponer á la dieta el

15 de febrero como la época mas conveniente para la prestacion del juramento, añadiendo á esto la seguridad de que las potencias no tenían de ningun modo intencion de ingerirse en la constitucion federal acordada ya por la gran mayoría de los cantones. Se convino asimismo en que los representantes de las potencias en Zurich, confirmasen y apoyasen esta proposicion por el ministerio de la legacion suiza, á cuyo fin se les darian los órdenes convenientes.

La legacion entregó despues á la junta una memoria, (adjunta á este protocolo bajo el número 1.º) sobre la restitution y majoracion de las antiguas fronteras de la Suiza, y en seguida se retiró.

La junta acordó en seguida diferir sus sesiones hasta que se estendiese la relacion de estos procedimientos para la instruccion de los gabinetes.

STEWART, *teniente general*; DALBERG; WASSEMBERG; STEIN; HUMBOLDT; STRATFORT-CANNING; CAPO-D'ISTRIA.

Protocolo firmado en Aix-la-Chapelle, en 15 de noviembre de 1818, por los plenipotenciarios de las cortes de Austria, Francia, Inglaterra, Prusia y Rusia. (1).

Los ministros de Austria, Prusia y Rusia, despues de cangeadas las ratificaciones de la convenion firmada en 9 de octubre acerca de la evacuacion del territorio francés por las tropas extranjeras, y habiendose dirigido mutuamente las noticias, cuya copia corre aquí adjunta, se reunieron en conferencia para tomar en consideracion las relaciones, que en el presente orden de cosas convendrá establecer entre la Francia y las potencias consignatarias del tratado de paz de 20 de noviembre de 1815, proponiendose por objeto que estas relaciones sean tales, que asegurando á la Francia el lugar que le corresponde en el sistema de la Europa, la unan estrechamente á las miras pacíficas y conciliadoras de que participan todos los soberanos, y concurren á consolidar la tranquilidad general.

Habiendo pues reflexionado profunda y maduramente sobre los principios conservadores de los

(1) *Coleccion de Tratados*, por de Martens, tom. IV, Sup., p. 554.

grandes intereses , que componen el orden de cosas establecido dichosamente en Europa bajo los auspicios de la providencia divina , mediante el tratado de Paris de 30 de mayo de 1814 , las deliberaciones de Viena , y el tratado de paz del año de 1815 ; las cortes signatarias del presente acto han reconocido unánimemente , y declaran en consecuencia :

1º. Que están firmemente resueltas á no apartarse , ni en sus relaciones mutuas , ni en sus relaciones con los demas estados , del principio de union intima , que ha dirigido hasta aqui sus intereses y sus miras comunes : union cada vez mas fuerte , y del todo indisoluble en razon de los vinculos de fraternidad cristiana que los soberanos han establecido entre si ;

2º. Que esta union , tanto mas positiva y mas durable , cuanto que es visto no depender de ningun interés aislado , ni de ninguna combinacion momentánea , no tiene ni podrá nunca tener mas objeto , que el mantenimiento de la paz general , fundada sobre un religioso respeto á las obligaciones y empeños contrahidos en los tratados y á la totalidad de los derechos que en ellos se abrazan y defienden ;

3º. Que si para el mas seguro logro de este importante objeto , las potencias que han concurrido al presente acto , estimaren conveniente celebrar

reuniones particulares , ya sea entre los mismos augustos soberanos , ya fuere entre sus ministros y plenipotenciarios respectivos , para tratar en comun sus propios intereses , en cuanto se refieran al objeto de sus actuales deliberaciones , se convendrá de antemano sobre la época y el lugar de estas reuniones , entendiéndose á dicho fin por medio de comunicaciones diplomáticas ; y que en el caso de que estas reuniones tengan por objeto negocios que se hallen ligados con los intereses de otros cualesquiera estados de Europa , no se habrán de verificar sino despues de una invitacion formal hecha á los dichos estados para el mismo objeto , y con la reserva espresa de su derecho á tener parte en dichas reuniones , ya sea directamente ó ya por medio de sus plenipotenciarios ;

5º. Que las resoluciones consignadas en este acto serán comunicadas á todas las cortes europeas , por medio de la declaracion que va aqui adjunta , la cual se tendrá por sancionada en el protocolo y como parte suya integrante.

Fecho por quintuplo , y reciprocamente cangeado , en original , entre los gabinetes signatarios.

En Aix-la-Chapelle , á 15 de noviembre de 1818.

METTERNICH.	RICHELIEU.
CASTLEREAGH.	WELLINGTON.
BERNSTORFF.	NESSELRODE.

CAPO - D'ISTRIA.